

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver sobre las peticiones pendientes. Santiago de Cali, 18 mayo de 2023.

**Lida Stella Salcedo
Tascón**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	895
Actuación :	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DEHECHO
Demandante:	Gricelly María Moreno Martínez
Demandado:	Gustavo de Jesús Marín Bolívar Ana Cecilia Marín Bolívar Carlos Arturo Marín Bolívar Herederos Indeterminados del causante JESÚS HENRY MARÍN BOLÍVAR
Radicado:	760013110-001-2021-0009300

Revisado el expediente se observa que el 14 de diciembre pasado se allega al canal digital del despacho por parte de la apoderada judicial de la actora, el certificado de defunción del señor CARLOS ARTURO MARIN BOLIVAR, indicando que para los fines pertinentes.

Posteriormente el 07 de marzo hogaño, allega al correo electrónico del despacho la gestora judicial de la parte demandante, solicitud de emplazamiento a los herederos del demandado fallecido CARLOS ARTURO MARIN BOLIVAR, para que sean tenidos en cuenta en el registro único de emplazados y poder continuar con el trámite procesal.

Para Resolver Considera el Despacho:

Se avizora en el expediente digital que la parte actora solo informa al despacho del fallecimiento del heredero determinado CARLOS

ARTURO MARIN BOLIVAR, para los fines pertinentes sin más información y sin indicar si este tiene herederos que lo representen en el presente trámite procesal. Ya posteriormente el 07 de marzo pasado es que solicita a esta judicatura el emplazamiento de los herederos del ya mencionado demandado CARLOS ARTURO MARIN BOLIVAR.

Es por ello que se entra a revisar si es procedente o no lo solicitado, ello teniendo en cuenta que el fallecido señor Marín Bolívar está demandado en calidad de heredero determinado, al acaecer este sin haber entrado a la litis sus herederos entrarán en esa calidad en el proceso que de él se adelante, más no este trámite procesal, pero en su lugar sus herederos podrán ingresar a este proceso en calidad de sucesores procesales.

¿Quién es el sucesor procesal?

Sucesión procesal: (Derecho Procesal) Es cuando un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso. Se produce un cambio en los sujetos de la relación jurídica procesal, con la transmisión de facultades y deberes procesales que conlleva esa posición.

Reza el Artículo 68 del C.G.P. “**Sucesión procesal** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que:

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

Ahora visto lo anterior, la parte actora no indico si el demandado CARLOS ARTURO MARIN BOLIVAR, dejo o no descendencia, y de haberla dejado tampoco manifestó si desconoce o no los nombres de estos.

En consecuencia, de lo anterior, en su lugar deben emplazarse los sucesores procesales del señor CARLOS ARTURO MARIN BOLIVAR, y antes de proceder al ordenamiento de su emplazamiento debe la parte actora informar al despacho si el fallecido heredero dejo o no descendencia, y de haberla dejado manifestar los nombres, dirección de notificación, o contrario a ello la manifestación del desconocimiento de su existencia.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

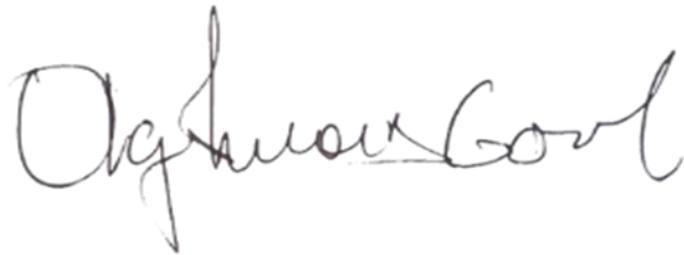
PRIMERO: INCLUIR al expediente digital el certificado de defunción del heredero determinado CARLOS ARTURO MARIN BOLIVAR, y téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de cinco (5) días, informe al despacho si el fallecido heredero dejo o no

descendencia, y de haberla dejado manifestar nombres, dirección para recibir notificaciones, o el desconocimiento de ello, y así proceder a ordenar el emplazamiento correspondiente.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No 84

EN LA FECHA 23 DE MAYO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria